



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: MARIA OLIVIA MEDINA CARDONA Y OTROS.
Demandado: E.S.E. Hospital Regional José David Padilla
Villafañe de Aguachica (Cesar) y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00087-00.

Teniendo en cuenta que el doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena¹, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, los resultados de la valoración practicada el 14 de noviembre de 2017 a la señora MARIA OLIVIA MEDINA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.450.001 por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo, tal junta asumió los procesos de calificación que estaban siendo tramitados por esta última, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante proveído del 25 de octubre de 2018 (fls.1289-1290), este Despacho ordenó oficiar al Director de la

¹ <http://juntanacional.co/files/Anexo-2.pdf>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, para que remitiera con destino a este proceso, los resultados de la valoración practicada el 14 de noviembre de 2017 a la señora MARIA OLIVIA MEDINA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.450.001 por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo, tal junta asumió los procesos de calificación que estaban siendo tramitados por esta última. Así mismo, en caso de que la entidad requerida informara que no reposa en sus archivos los resultados de la valoración practicada a la demandante, se remitiera a la mencionada señora, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con su correspondiente historia clínica, a fin de que los peritos de esa entidad realizaran un análisis minucioso de su condición física y determinen el grado de pérdida de capacidad laboral total desde la cirugía de cesárea hasta el cierre de colostomía y su recuperación y a partir de allí el grado de pérdida de capacidad laboral parcial permanente. Término para la práctica de la prueba veinte (20) días.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 3003 del 16 de noviembre de 2018 (fl.1291), dirigido al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, siendo reiterado mediante oficio No. 0202 del 7 de febrero (fl.1310) y No. 0722 del 28 de marzo de 2019 (fl.1311), los cuales se enviaron al correo electrónico de la entidad el mismo día de su expedición, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasiona la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

No obstante lo anterior, el doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, ha hecho caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Juzgado, NO ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, de enviar la información requerida, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 0202 del 7 de febrero (fl.1310) y No. 0722 del 28 de marzo de 2019 (fl.1311), para lo cual se le concede al doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ANA MILENA CHILITO SANTANDER, como apoderada judicial de ASMET SALUD E.P.S. SAS, en los términos a que se contrae el poder general que le fuere conferido mediante Escritura Pública No. 4720 del 06 de noviembre de 2018 (fls.1305-1309). Con esta nueva designación de apoderado, termina el poder inicialmente otorgado por la referida entidad al doctor WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS (Art. 76 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 03 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv
02-07-2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Reparación directa.**
Demandante: ALVARO FONTECHA Y OTROS.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2016-00459-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de junio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 534-571), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ FI. 574.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.**
Demandante: POLIDORA DOLORES PERPIÑÁN DE VALDES.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. .
Radicación: 20-001-33-33-008-2016-00592-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 04 de junio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folio 110), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 112.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CARMEN REMEDIOS SUAREZ DE MESTRE.
Demandado: Municipio de Manaure (Cesar) – Municipio de La Paz (Cesar) – Departamento del Cesar – COLPENSIONES y UGPP.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00598-00.

Teniendo en cuenta que la doctora ANDREA DORIA OVALLE ARZUAGA, Alcaldesa del Municipio de La Paz (Cesar),¹ no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, certificado de salarios y factores salariales devengados por la señora CARMEN REMEDIOS SUAREZ DE MESTRE, identificada con C.C. No. 20.333.152, durante el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 1960 al 17 de abril de 1963, en los formatos establecidos por el Ministerio de Hacienda, donde se especifique la vinculación laboral, y la Caja de Previsión Social a la que se encontraba afiliada, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 29 de enero de 2019³, se ordenó oficiar al Municipio de La Paz (Cesar), para

¹<http://www.lapazroble-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Nuestros-Directivos-y-Funcionarios.aspx>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

que remitiera con destino a este proceso, certificado de salarios y factores salariales devengados por la señora CARMEN REMEDIOS SUAREZ DE MESTRE, identificada con C.C. No. 20.333.152, durante el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 1960 al 17 de abril de 1963, en los formatos establecidos por el Ministerio de Hacienda, donde se especifique la vinculación laboral, y la Caja de Previsión Social a la que se encontraba afiliada.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 0425 del 26 de febrero de 2019 (fl.190), dirigido a la Alcaldía Municipal de La Paz, siendo reiterado mediante oficio No. 0718 del 28 de marzo de 2019 (fl.202), los cuales se enviaron al correo electrónico de la entidad el mismo día de su expedición.

Ante la falta de respuesta, en audiencia de pruebas celebrada el día 11 de abril de 2019 (fls.212-213), se ordenó que por Secretaría se reiterara la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días previos a dar apertura al proceso sancionatorio respectivo, por lo que fue librado el oficio No. 0817 del 12 de abril de 2019 (fl.215), el cual fue enviado al correo electrónico de la entidad el mismo día de su expedición.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho, procederá dar apertura al proceso sancionatorio contra la doctora ANDREA DORIA OVALLE ARZUAGA, Alcaldesa del Municipio de La Paz (Cesar), de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso

Por otra parte, de la prueba documental allegada visible a folios 218 y 226-230 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Municipio de Manaure (Cesar) a la doctora NORA LUZ PACHECO ARIAS, en virtud de la renuncia por ella presentada, y reconócese personería jurídica para actuar a la doctora JEYDY KARINA DUARTE QUINTERO, como apoderada de judicial de dicha entidad territorial, de conformidad y para los efectos del poder conferido, visible a folio 220 del expediente.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la doctora ANDREA DORIA OVALLE ARZUAGA, Alcaldesa del Municipio de La Paz (Cesar), de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la doctora ANDREA DORIA OVALLE ARZUAGA, Alcaldesa del Municipio de La Paz (Cesar), para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio No. 0817 del 12 de abril de 2019, para lo cual se le concede a la doctora ANDREA DORIA OVALLE ARZUAGA, Alcaldesa del Municipio de La Paz (Cesar), el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

³ Folios 175-179.

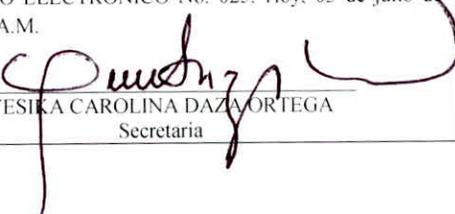
CUARTO: De la prueba documental allegada visible a folios 218 y 226-230 del expediente, se ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

QUINTO: Téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Municipio de Manaure (Cesar) a la doctora NORA LUZ PACHECO ARIAS, en virtud de la renuncia por ella presentada, y reconócese personería jurídica para actuar a la doctora JEYDY KARINA DUARTE QUINTERO, como apoderada de judicial de dicha entidad territorial, de conformidad y para los efectos del poder conferido, visible a folio 220 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 03 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv
02-07-2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.
Accionante: CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar.
Accionado: Municipio de González –Cesar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00629-00

Teniendo en cuenta que el accionante en escrito presentado el día 17 de junio de 2019¹, informa sobre el incumplimiento del demandado a lo ordenado por este Juzgado en la sentencia del ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), proferida en la acción popular de la referencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, inicia trámite incidental de desacato.

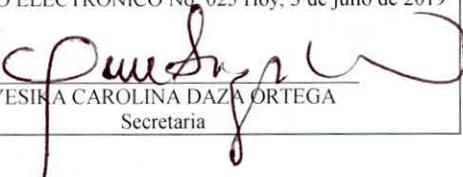
Córrase traslado del mismo al señor Alcalde del Municipio de González (Cesar), por tres (3) días, para que conteste, pida pruebas y acompañe los documentos que se encuentran en su poder, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 129 del CGP.

Notifíquese personalmente este auto al mencionado funcionario, teniendo en cuenta el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
Juez

J8/JCA/jmr
02-07-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 3 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 1 y 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: ROSA MARÍA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00112-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 04 de junio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 102-103), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

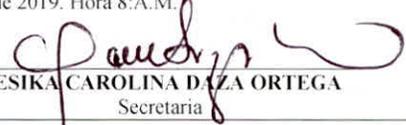
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 105.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: CASTULO MANUEL PUMAREJO MINDIOLA.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00116-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 04 de junio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 210-226), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

[Handwritten Signature]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 230.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.**
Demandante: GLAIDER MARIA BARRAGAN ALVEAR.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00144-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 04 de junio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 134-155), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 157.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: DIESID HINESTROZA VALDERRAMA.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00149-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 04 de junio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 119-120), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

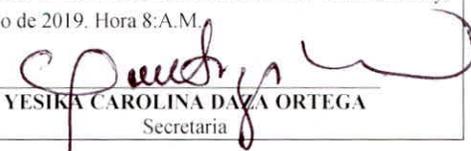
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 125.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Reparación Directa.**
Demandante: LISSANDER OSSER DUQUE MARTÍNEZ.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00203-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 04 de junio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (CD 77), (folios 86-100), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 102.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: ZORAIDA VELANDIA VIUDA DE GARCIA Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2017-00239-00

Vista las pruebas documentales que obra en el expediente a folios (213 a 220 y 227, así como los 10 cuadernos anexos) este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr
02-07-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 3 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Reparación directa.**
Demandante: ENEIDO MARTINEZ Y OTROS.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00269-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de junio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 467-470 y 473-481), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 483.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00333-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 4 de junio de 2019¹, en contra del señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir toda la documentación tendiente a satisfacer la prueba ordenada en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2018² y reiterada en audiencia de pruebas del 21 de marzo de 2019³.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 18 de junio de 2019 (fls.90 a 109), el señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, allegó al proceso la copia de toda la documentación requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra del señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento del Cesar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento del Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Folios 86 a 88.

² Folios 65 - 66

³ Folio 82

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

TERCERO: La prueba documental que obra en el expediente a folio 90 a 109 se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de éstas, si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr
02-07-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 3 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: LORENA MARGARITA PONTON GUERA.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00358-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 04 de junio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 84-89), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 90.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: LIBIA ROSA SAURITH DE AGUIRRE.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00391-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 04 de junio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada en los cuadernos de pruebas I y II, la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 114.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: ADELSON VIDES PABA.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00399-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 04 de junio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 77-103), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 105.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: ANGELICA PICON CARRASCAL.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00407-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de junio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 89-93), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019, Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ FI. 95.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: OLGA LUCIA SANCHEZ MURIEL.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00408-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de junio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 93-97), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 99.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Ejecutivo.
Demandante: Asociación de Municipios del Sur de la Guajira –
“ASOAGUA”.
Demandados: Municipio de Bosconia (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00427-00.

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fls 254), en cuanto al error involuntario que se cometió al momento de fijar la fecha de instrucción y juzgamiento, se dispondrá como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día (30) de julio de 2019 a las 3:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp
02-07-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 3 de julio de 2019 – Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: HEBERTH PARODI PONTÓN.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00451-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de junio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 77-84), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 86.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: AGUEDA ESTHER ALVARADO PERALTA.
Demandado: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00043-00.

Vista la nota secretarial que antecede, en donde se informa que “el despacho admitió como llamadas en garantía a dos aseguradoras: Liberty Seguros S.A. y Equidad Seguros; y la parte demandada sólo acreditó el pago de los gastos de notificación de una, y aportó un solo traslado en medio magnético e incompleto”, REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ, al apoderado de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, para que aporte los gastos de notificación faltantes, así como las copias de todas las piezas procesales para llevar a cabo la notificación del llamamiento en garantía ordenado en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, esto es, copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos y del auto que aceptó el llamamiento en garantía, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que las piezas procesales que para el efecto debe allegar el mencionado apoderado, deberán ser dos (2) ejemplares de todos los documentos solicitados, toda vez que fueron dos (2) los llamados en garantía admitidos en la citada providencia (Liberty Seguros S.A. y Equidad Seguros).

Del mismo modo, se le advierte al apoderado de la entidad demandada que los traslados solicitados, deben allegarse en su totalidad en medio físico y magnético, tal y como se ordenó en el numeral quinto del auto de fecha 13 de noviembre de 2018¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, donde menciona que los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta “*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*”;

Finalmente, se le advierte al profesional del derecho requerido, que de no proceder conforme a lo indicado y se cumplieren los seis (6) meses desde las admisión del llamamiento en garantía, se procederá conforme al artículo 66 del C.G.P. Término para dar cumplimiento cinco (5) días. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

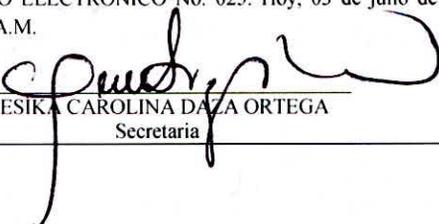

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 03 de julio de 2019. Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

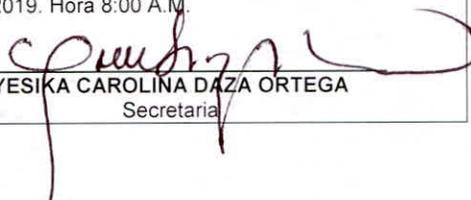
Referencia : **Medio de Control: Reparación Directa**
Demandante: NELKIS OCHOA MAYORGA.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00060-00

Encontrándose programada la audiencia de pruebas para el día veinticinco (25) de junio de 2019 a las 4:20 PM, el Despacho advierte que debido a un imprevisto relacionado con la prolongación de la audiencia pública que precedía a la que se encontraba programada en este asunto, cuya realización inició a las 03:19 PM y se extendió hasta las cinco y siete minutos de la tarde (05:07 PM) del mismo día¹, NO fue posible su realización, haciendo necesaria su reprogramación para el día veintinueve (29) de julio de 2019, a las cuatro y treinta minutos de la tarde (04:30 PM).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca
02-07-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 3 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Despacho Comisorio librado por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Tercera, Radicado 2017-161, Demandante: MARÍA EDID ARIAS HERNÁNDEZ Y OTROS, contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y Otros (Fl. 86). Actuación: Audiencia de recepción testimonial.

NOTA: Se advierte que la parte actora dentro del proceso en referencia, allegó el mismo día de la audiencia por correo electrónico un cuestionario con 13 preguntas a formular a los testigos de profesión Médicos, que por su complejidad extendieron la audiencia más allá de lo que había sido presupuestado de manera inicial por el Despacho al momento de la programación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GLORIA RODRIGUEZ MARTINEZ.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00209-00.

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por no haberse acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, así como la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado a la parte demandada por el término de 30 días llevada a cabo en el presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl.42), ordenó requerir a la parte demandante para que realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 (fls.44-45), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, el día 18 de diciembre de 2018, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 17 de diciembre del mismo año (fls. 46-47), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, por Secretaría se procedió a realizar la notificación del auto admisorio y se corrió traslado a la parte demandada por el término de 30 días (fls.49-52), sin que el Despacho hiciera pronunciamiento alguno sobre la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, referida previamente; razón por la cual esta Agencia Judicial reparará el error cometido, acogiendo la tesis esgrimida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, en providencia de fecha 30 de agosto de 2012, dentro del radicado No 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), C.P. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en el sentido de que las providencias pronunciadas con quebrantamiento de las normas legales no causan ejecutoria material, y el juzgador puede apartarse de ellos en cualquier momento, pues, actuar en forma contraria sería una injusticia en detrimento de las aspiraciones de las partes.

Cabe señalar que la actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidenció que no era de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídica procesal. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de

ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso¹.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por no haberse acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, así como la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado a la parte demandada por el término de 30 días llevada a cabo en el presente asunto, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

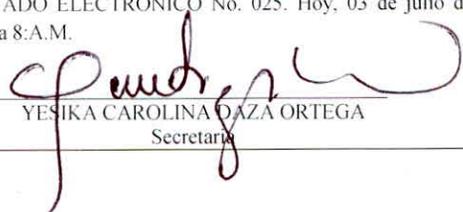
RESUELVE

Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por no haberse acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, así como la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado a la parte demandada por el término de 30 días llevada a cabo en el presente asunto, y en su lugar, se dispone que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 03 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

J8/JCA/apv
02-07-2019

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: INGRIS YOJANA CARRILLO BORJA.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00232-00.

Señalase el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: YURIS BANQUEZ DONADO.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00238-00.

Señalase el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 . Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA VORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: YULI YULIETH BERRIOS PEREZ.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00264-00.

Señalase el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 02 de julio de 2019, Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA VORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: GREY JANETH NIEVES GULLOSO.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00266-00.

Señalase el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 . Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: MAYUDID CARRILLO BORJA.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00277-00.

Señalase el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs
02-06-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 . Hoy, 02 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CELSA MARIAPABA NAVARRO.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00301-00.

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por no haberse acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, así como la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado a la parte demandada por el término de 30 días llevada a cabo en el presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl.42), ordenó requerir a la parte demandante para que realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 (fls.44-45), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, el día 18 de diciembre de 2018, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 17 de diciembre del mismo año (fls. 46-47), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, por Secretaría se procedió a realizar la notificación del auto admisorio y se corrió traslado a la parte demandada por el término de 30 días (fls.49-52), sin que el Despacho hiciera pronunciamiento alguno sobre la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, referida previamente; razón por la cual esta Agencia Judicial reparará el error cometido, acogiendo la tesis esgrimida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, en providencia de fecha 30 de agosto de 2012, dentro del radicado No 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), C.P. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en el sentido de que las providencias pronunciadas con quebrantamiento de las normas legales no causan ejecutoria material, y el juzgador puede apartarse de ellos en cualquier momento, pues, actuar en forma contraria sería una injusticia en detrimento de las aspiraciones de las partes.

Cabe señalar que la actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidenció que no era de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídica procesal. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de

ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso¹.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por no haberse acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, así como la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado a la parte demandada por el término de 30 días llevada a cabo en el presente asunto, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por no haberse acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, así como la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado a la parte demandada por el término de 30 días llevada a cabo en el presente asunto, y en su lugar, se dispone que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 03 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZ Y ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv
02-07-2019

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.
Accionante: CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar.
Accionado: Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar – Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00146-00

Procede el Despacho a decidir la petición de nulidad propuesta por el accionante, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2019 (fls. 61- 64), solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 27 de mayo de 2019 (fl.60).

Como fundamento de su petición, señala que este Despacho no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez, que aparte de ir dirigida contra el Municipio de Valledupar y el Departamento del Cesar, se encuentra incluida como accionada la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, entidad que entiende el actor, es del orden Nacional.

Al respecto, el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. Si dichas demandas están dirigidas contra las autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, la competencia en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 155 ibídem.

En el presente caso, la demanda instaurada a través del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos está dirigida en contra del Municipio de Valledupar, el Departamento del Cesar y la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, entidad esta última del orden nacional, con una naturaleza jurídica especial, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia constitucional.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son *“entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Con base en esa disposición, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional¹ ha aclarado que el hecho de que las Corporaciones Autónomas Regionales estén integradas por entidades territoriales no significa que hagan parte de ellas o que tengan esa misma naturaleza, pues son entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñan corresponden al Estado en su nivel central. Así lo explicó la Corte:

“No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.

Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido”²

Frente a la naturaleza jurídica de la Corporaciones Autónomas Regionales la Sala Plena de la Corte Constitucional³ en reciente pronunciamiento sostuvo:

“(…).
(ii) Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones -lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo” (negrilla fuera del texto)

Igualmente, tomo como referencia la Sentencia C-994 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), en la cual esa Corte sostuvo además:

“En varias oportunidades, esta Corte ha analizado la naturaleza jurídica de las CARs y ha concluido que éstas, si bien “son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado”, es

¹ Sentencia T-945/08. M.P. Dr. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

² Sentencia C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Tesis que fue reiterada en sentencia C-554 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Sentencia C-127/18, expediente D-12269

igualmente cierto que “con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía”.

De conformidad con lo expuesto, la autoridad judicial competente para conocer en primera instancia de este medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos es el Tribunal Administrativo del Cesar, en consideración a que la Corporación Autónoma Regional del Cesar es una entidad del orden nacional.

Así las cosas, si bien es cierto, aunque en este asunto se admitió la demanda mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019⁴, en esta oportunidad se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, (disposición aplicable al proceso de protección de los derechos e intereses colectivos porque no es incompatible con su naturaleza), que señala que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión INMEDIATA del expediente al Despacho de la Magistrada DORIS PINZÓN AMADO en el Tribunal Administrativo del Cesar, por ser quien en primer lugar conoció del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

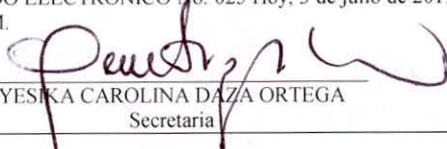
Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR de manera INMEDIATA por competencia el expediente al Despacho de la Magistrada DORIS PINZÓN AMADO en el Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr
02-07-2019

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 3 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

⁴ Folio 60